



Resolución 360/2022

S/REF: 001-068750

N/REF: R-0658-2022 / 100-007145

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Auditoría externa gestión COVID

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 11 de mayo de 2022 al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«- Cronograma de trabajo del grupo constituido para realizar la auditoría externa de la gestión del covid-19, en el que se identifique hitos temporales de las diversas fases y evolución de los trabajos.

- Relación de actas o documentos que detallen el contenido de los puntos abordados por sus integrantes en cada una de las reuniones que hayan podido mantener.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Documento síntesis que eventualmente hayan podido presentar ya al Ministerio de Sanidad con el resultado de su trabajo de análisis y formulación de recomendaciones.»

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 18 de julio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando que no había recibido respuesta a su solicitud, incluso a pesar de haberse acordado la ampliación de un mes para resolver.

3. Con fecha 18 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. Mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2022 el Ministerio manifestó lo siguiente:

«1.- El interesado interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 18 de julio de 2022, por no haber obtenido respuesta a la solicitud de derecho de acceso a la información con número de registro 001-068750, presentada el 11 de mayo de 2022.

2.- Por esta Dirección General de Salud pública se dicta resolución con fecha 08 de septiembre de 2022, siendo notificada al interesado por sede electrónica.»

4. Mediante la citada resolución de 8 de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA SALUD PÚBLICA contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada su solicitud, la Dirección General de Salud Pública resuelve conceder su derecho de acceso a la información pública. A este respecto, se indica que, con el fin de evaluar el desempeño del Sistema Nacional de Salud (SNS) frente a la pandemia de COVID-19, tanto a nivel nacional como a nivel de las comunidades y ciudades autónomas, el pasado 22 de septiembre de 2021, en el marco del pleno del Consejo Interterritorial de Sistema Nacional de Salud, se configuró el equipo de planificación y coordinación.

Este equipo, tal y como fue aprobado en el CISNS, consta de las siguientes personas:

[REDACTED]

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

El equipo de planificación y coordinación estableció, como procedimiento, la designación de un grupo de evaluadores especializados, tal y como está recogido en el informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del SNS frente a la pandemia COVID-19.

La elección de este grupo de evaluadores especializados responde a diferentes perfiles en base a criterios profesionales transparentes y con perspectiva de género.

En cualquier caso, las consideraciones de la metodología de trabajo pueden ser adaptadas si el enfoque metodológico propuesto, o bien su propio plan de trabajo o bien la situación epidemiológica y la urgencia en la toma de decisiones lo requiriera, tal y como recoge el informe del grupo de trabajo sobre el marco para la realización de una evaluación independiente del desempeño del SNS frente a la pandemia COVID-19.

En este sentido, el equipo de planificación y coordinación ha considerado que la línea de trabajo debe estar alineada con la metodología de "After-action Reviews" (Revisión Post actuación-RPA). Las RPA son un medio para facilitar la reflexión de todas las partes interesadas, de manera transparente y sistemática y el equipo de planificación debe establecer los criterios de selección de las personas que participan en dicha reflexión.

El equipo planificador plantea una metodología en la que se obtendrá la información mediante peticiones de informes y técnicas cualitativas entre otras herramientas.

Dicho equipo trabaja bajo la metodología y los criterios que ha considerado más oportunos para llevar a cabo con éxito esta evaluación externa del desempeño del Sistema Nacional de Salud (SNS) frente a la pandemia de COVID-19, tanto a nivel nacional como a nivel de las comunidades y ciudades autónomas.

Es también éste equipo el responsable de establecer el cronograma de trabajo. La evaluación no ha finalizado y, de las estimaciones sobre fechas para la conclusión del informe, se informará en cuanto sean recibidas por este Ministerio.»

5. El 5 de octubre de 2022 se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente, comunicando en escrito del mismo 5 de octubre que «Por medio del presente escrito solicito formalmente mi desistimiento a la reclamación que dio pie a este expediente, no por el hecho de que se hubiera presentado antes del plazo de que disponía la Administración para responder (extremo que puede constatarse cotejando las fechas: la solicitud se presentó el 11 de mayo y la respuesta está fechada en septiembre) sino porque se me terminó facilitando la información. Para que surta los efectos oportunos.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el cronograma de trabajo del grupo constituido para realizar la auditoría externa de la gestión del covid-19, las actas o documentos que detallen el contenido de los puntos abordados en las reuniones y las síntesis presentadas al Ministerio con el resultado del análisis y las recomendaciones.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido sin que conste razón o causa que lo justifique, por lo que la solicitud de información se entendió desestimada por silencio, quedando expedita la vía de la reclamación ante este Consejo de Transparencia prevista en el artículo 24 LTAIBG. En trámite de alegaciones en este procedimiento el Ministerio ha aportado la resolución por la que se concede el acceso a la información solicitada; manifestando el reclamante, a continuación, su voluntad expresa de desistir de esta reclamación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada el 18 de julio de 2022 por [REDACTED], frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>